



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Sentencia:</b>    | 0470                                                     |
| <b>Radicado:</b>     | 05 266 31 10 002 <b>2023 00576</b> 00                    |
| <b>Proceso:</b>      | JURISDICCION VOLUNTARIA No. 52                           |
| <b>Solicitantes:</b> | HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ y<br>FRANKY YOBANY PALACIO MIRA |
| <b>Tema:</b>         | CESACIÓN DE FECTOS CIVLES DE<br>MUTUO ACUERDO            |

Por conducto de mandatario judicial, la señora **HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ** y el señor **FRANKY YOBANY PALACIO MIRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.441.670 y 15.514.541, respectivamente, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ y FRANKY YOBANY PALACIO MIRA, contrajeron matrimonio religioso el día 17 del mes de agosto del año 2003, en la Parroquia ST de Villanueva; matrimonio inscrito en la

Registraduría Municipal del Estado Civil de Copacabana-Antioquia, bajo el indicativo serial 03986869, el día 08 de septiembre del 2004 y dentro del matrimonio se procreó un hijo (01) llamado e JUAN CAMILO PALACIO RODRIGUEZ (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

*FRENTE A LOS SOLICITANTES:*

"Con relación a nuestras obligaciones recíprocas hemos acordado no debernos alimentos el uno al otro, que en adelante nuestras residencias serán separadas como hasta ahora lo ha venido siendo. Además, informamos que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará por alguno de los medios que establece la ley".

***FRENTE AL HIJO EN COMUN JUAN CAMILO PALACIO RODRIGUEZ.***

*"1. La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre.*

*2. El padre aportará \$ 200.000 mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán pagados en efectivo los primeros cinco días de cada mes y se incrementarán de acuerdo a lo que establezca la ley.*

*- El padre aportará una muda de ropa completa en el mes de junio, por valor de \$300.000, y otra en el mes de diciembre, por valor de \$300.000.*

*El padre pagará el 50% de los gastos para la educación.*

*- En cuanto a la salud el menor se encuentra afiliados a la EPS por parte del padre y los gastos adicionales ambos padres los asumirán en partes iguales.*

*3. Las visitas serán libres.”*

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la abogada LUZ MAGNOLIA ESTRADA DÍEZ quien los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el día 17 del mes de agosto del año 2003, en la Parroquia ST de Villanueva de Copacabana – Antioquia; matrimonio inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Copacabana-Antioquia, bajo el indicativo serial 03986869, el día 08 de septiembre del 2004.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil o religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 03986869** del Libro de Matrimonios de la Registraduría municipal de Copacabana - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, como también las obligaciones respecto a su hijo, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por la señora **HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ con C.C 43.441.670 y FRANKY YOBANY PALACIO MIRA. con C.C. 15.514.541.**

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la señora **HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ con C.C 43.441.670** y el señor **FRANKY YOBANY PALACIO MIRA. con C.C. 15.514.541**, celebrado el día 17 del mes de agosto del año 2003, en la Parroquia ST de Villanueva; matrimonio inscrito en la Registraduría Municipal de Copacabana-Antioquia, bajo el indicativo serial 03986869, el día 08 de septiembre del 2004.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por la señora **HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ con C.C 43.441.670** y el señor **FRANKY YOBANY PALACIO MIRA. con C.C. 15.514.541**, y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que la señora **HORAMILTA RODRIGUEZ DIAZ con C.C 43.441.670** y el señor **FRANKY YOBANY PALACIO MIRA. con C.C. 15.514.541**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º, 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos,

e igualmente en el libro de varios de la Registraduria municipal de Copacabana - Antioquia.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec1b0c700ae05a01d4b36ed4415ea27acf6ee21300847580ba451182a1e67a**

Documento generado en 13/12/2023 03:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**